

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REGULACIÓN DE EMPLEO

Realidad acerca de la mala situación económica de una Empresa.—Interpuesto recurso de alzada por el director técnico de una Empresa contra el acuerdo recaído en expediente instruido por la Delegación Provincial de Trabajo competente, fundándose para ello en la inexistencia de crisis económica de aquélla, es desestimado por el Centro directivo correspondiente luego de hacer constar que la situación verdaderamente grave de la Empresa en un doble aspecto (disminución sensible del trabajo y crisis económica), queda reflejada en las actuaciones practicadas, y a través de los informes que en ellas obran, así como los medios a que la Empresa afectada ha recurrido para salvar la situación, informes que acreditan la realidad de las manifestaciones hechas que fueron corroboradas, a mayor abundamiento, por el propio Jurado de Empresa, al aceptar, en su reunión de..., cuya copia del acta figura en el expediente, la situación planteada por la Empresa, dadas las graves dificultades existentes para su sostenimiento, llegando a prestar su conformidad, en consecuencia, con las indemnizaciones ofrecidas a todos los trabajadores, no habiendo recurrido contra la resolución del Organismo laboral nada más que el hoy recurrente, siendo, asimismo, favorable a la medida adoptada el informe emitido por el Sindicato Provincial del Metal.

En los restantes considerandos de la resolución dictada por el Centro directivo, y rebatiendo las alegaciones hechas, se manifiesta que en cuanto a las manifestaciones del recurrente respecto a la concesión de una subvención a Empresa distinta, en que afirma tener una participación al objeto del presente expediente, es lo cierto que se trata de Entidades completamente distintas y sin conexión alguna, y que las consideraciones realizadas en el recurso sobre los salarios e indemnización ofrecida, no afectan para nada al problema suscitado en este expediente.

Finalmente, y por lo que respecta a la alegación hecha por el recurrente en el punto sexto de su escrito, no solamente es inexacta, sino temeraria, al manifestar que el expediente no se ha tramitado con todas las garantías establecidas para el administrado, que son de inexcusable observancia, siendo lo realmente cierto: 1.º Que los informes aportados demostraron la grave situación económica de la Empresa; 2.º Que el propio

Jurado la ha reconocido y aceptado; 3.º Que el personal, consciente de tal situación, propone su cese con las indemnizaciones acordadas; 4.º Que el propio interesado, por medio de su representante legal, ha tenido vista de las actuaciones y ha podido, libremente, como lo ha hecho, hacer las alegaciones que a su derecho convenían, y 5.º Que habiendo solicitado en el presente trámite la vista de las actuaciones por segunda vez, le fue concedida, aunque no ha hecho uso de la misma, de todo lo cual se desprende que no se concibe que pueda aducirse defecto formal de procedimiento en la tramitación del expediente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 29 de abril de 1970.)

Cese de actividades por Empresa en suspensión de pagos.—Interpuesto recurso de alzada por la representación de la Empresa afectada, es desestimado por las siguientes razones:

a) Porque la recurrente fundamenta su escrito de recurso y petición de cese en el hecho de encontrarse en estado de suspensión de pagos y haberse dictado por el Juzgado auto de insolvencia, el cual no se adjunta al recurso, aunque se afirme lo contrario.

b) Porque la suspensión de pagos sólo acredita que la recurrente, contando con bienes suficientes para responder del pago de sus obligaciones, no podrá hacerlas efectivas en las fechas de sus respectivos vencimientos, pues, en otro caso, y salvo que se depositara la diferencia entre activo y pasivo en el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Suspensión de pagos, su estado no sería este último, sino el de quiebra, siendo, por otra parte evidente que la suspensión aludida únicamente constituye un signo de que la Empresa carece de fortaleza económica, pero no acredita por sí misma la intensidad de los males que le afectan, y si éstos tienen o no remedio, extremos que deben ser precisamente el objeto del expediente de regulación de empleo, en el que es necesario estudiar las causas de la crisis, su superación y las medidas que deben adoptarse, si fueran indispensables, en orden a los trabajadores, si es que la desfavorable situación económica no puede conjurarse de otro modo.

c) Que cuando la Inspección de Trabajo ha pedido a la recurrente datos y documentos para justificar de manera auténtica la situación de crisis y la posible necesidad de la petición formulada por la Empresa, ésta no ha atendido al requerimiento, por lo que no puede estimarse su pretensión en tanto no acredite cumplidamente la situación de crisis y la necesidad de adoptar cualquiera de las medidas posibles en los expedientes de regulación de empleo, bien sea la suspensión de actividades o el cese total o parcial en expedientes que pueda instruirse en el futuro. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 5 de septiembre de 1970.)

Falta de pruebas.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa afectada, es desestimado por la Dirección general competente basándose en que la impugnante no aporta en este momento procesal prueba documental que demuestre fehacientemente cuáles fueron sus resultados económicos en los años 1965 a 1969, y como la Inspección de Trabajo, durante el plazo de tramitación del expediente en primera instancia no pudo examinar la contabilidad, pese a los requerimientos que para conocerla formuló a la ac-

JURISPRUDENCIA

tora. resulta obvio señalar que en la actualidad la base en que se apoyó el acuerdo recurrido continúa invariable, y ante la falta de otros nuevos elementos de juicio que permitieran modificar el criterio en el mismo sentido, es clara la procedencia de confirmarlo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 9 de septiembre de 1970.)

Rectificación de fechas de ingreso de dos trabajadores en Empresa autorizada para cesar en sus actividades.—Deducido recurso de alzada contra resolución recaída en expediente sobre regulación de empleo por una Delegación de Trabajo, es desestimado, fundándose en las siguientes circunstancias:

Que la pretensión de los recurrentes de que se rectifique dicha resolución en cuanto a la fecha en ella consignada a efectos de antigüedad de dos trabajadores, no puede ser atendida en razón a que no prueban de manera taxativa los hechos en que se fundamenta su petición, toda vez que la documentación por ellos presentada sólo acredita que fueron dados de baja en sus cotizaciones a la Seguridad Social el 31 de mayo de 1952, y de alta nuevamente el 1.º de febrero de 1954, pero no se justifica cuál fue la fecha efectiva de su ingreso en la Empresa, las interrupciones que pudieran haberse producido en sus contratos con anterioridad a la fecha en que causaron baja en sus cotizaciones, ni tampoco si después de esa fecha han vuelto a causar baja, extremos todos ellos esenciales a la pretensión de los recurrentes, todo ello aparte de resultar anómalo que siendo uno y otro recurrente hijos y herederos del empresario, y habiendo uno de ellos presentado la solicitud para la iniciación del expediente y firmado la declaración que contiene los datos relativos al personal afectado, hagan ahora una reclamación que viene a contradecir la declaración formulada inicialmente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de septiembre de 1970.)

Prórroga de la suspensión del contrato de trabajo con un trabajador.—El empresario afectado en este expediente, por vía de recurso, solicita la prórroga de la suspensión del contrato de trabajo concertado con un trabajador, pedimento que es aceptado por el Centro directivo al estudiar el recurso y estimarlo, por entenderse que las alegaciones formuladas por el recurrente, y su decidido propósito de normalizar la marcha de la Empresa, aconsejan a adoptar esta determinación, y ello porque ésta es la única vía para que el afectado vea reiniciado su contrato, siendo éste un resultado que difícilmente podría obtenerse si la Empresa, antes de normalizar las condiciones que facilitarían con toda probabilidad la reincorporación del operario interesado, se viera obligado a una extemporánea (por precipitada) readmisión del mismo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de septiembre de 1970.)

Notificación de la resolución recaída al Jurado de Empresa.—Diversos trabajadores recurren en alzada contra acuerdo dictado por la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, basándose, fundamentalmente, en que existe defecto formal en la notificación de la resolución, siendo rechazados los recursos conforme a los fundamentos que a continuación se indican:

JURISPRUDENCIA

Que como puede comprobarse mediante el mero examen del expediente, el acuerdo pronunciado en el mismo fue notificado al Jurado de Empresa, según consta en la Cédula correspondiente que en aquél figura:

Que a tenor de lo establecido en el artículo 29 de la Orden de 14 de noviembre de 1961 y Decreto de 28 de agosto de 1947 (artículo tercero), los Jurados de Empresa constituyen la representación genuina de todos los elementos que integran la producción, tanto ante la Empresa como los Sindicatos y el propio Estado, por donde resulta incontrovertible que la notificación de referencia se llevó a cabo en forma legal; y

Que en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que fija el artículo 29 de la Orden antes citada para interponer recurso, ha de computarse a partir del día ..., por lo que dado que los recursos entablados tuvieron entrada en el Organismo de instancia el día ..., es indudable que quedó rebasado ampliamente el período de tiempo para formularlos, que venció mes y medio antes (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de septiembre de 1970.)

Cese y subrogación de contratos de trabajadores en Empresa que tenía concertadas con otra ciertas actividades.—Interpuesto recurso de alzada ante el Centro directivo por la Empresa citada en primer término, se anulan las actuaciones y se repone el expediente al trámite inicial por los siguientes motivos:

a) Que limitada la competencia de la Dirección general a conocer del expediente de regulación de empleo y a dictar en él la resolución que proceda, solamente puede determinarse ahora, consecuentemente, si el cese de actividades solicitado por la Empresa recurrente aparece fundado en debida forma, y como consta en el expediente que la causa del repetido cese descansa en la rescisión por parte de la Entidad concesionaria del contrato que la unía con la Sociedad hoy recurrente, es visto que el mencionado cese de actividades se encuentra justificado.

b) Que la competencia para decidir al respecto de la posible subrogación de los contratos, corresponde, por aplicación del artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo, a la jurisdicción laboral, según tiene declarado el Tribunal Central de Trabajo, entre otras, en sentencias de 2 de julio de 1968 y 27 de enero de 1970, con base en lo dispuesto en el artículo 1.º del Texto Refundido de Procedimiento laboral. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de septiembre de 1970.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO

Campo de aplicación.—Deducido escrito por el jefe de personal de la Empresa ..., establecida en ..., por el que solicita autorización para afiliar en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico al personal afecto a las Casas-Residencias dependientes de la aludida Empresa, en la que realizan los servicios domésticos propios de la misma, es desestimado por la Dirección General de Seguridad Social, después de

recibir el oportuno informe emitido por la entidad gestora Mutualidad Nacional correspondiente a los Empleados de Hogar, fundándose en primer término en que la resolución dictada en 21 de marzo de 1963 por la entonces existente Dirección General de Previsión, no obstante su declaración de que no existe diferencia entre la servidora doméstica que presta servicios en una casa particular y los que realizan en las residencias (como la interesada en este expediente) en que se da el carácter de «grupo» que marca la legislación, siendo en sí hogar de quienes en ella viven y no existiendo ánimo de lucro, ha de entenderse que aquélla ha quedado derogada como consecuencia de la promulgación de los preceptos que desarrolla la ley de Seguridad Social, entre otros, la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre Campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social y Decreto del Ministerio de Trabajo 2.346/69, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

En otros considerandos de la resolución pronunciada, se establece que el primero de los requisitos exigidos para que los trabajadores figuren dentro del Campo de aplicación del Régimen Especial de que se trata, es que presten servicios a un cabeza de familia, y tal concepto está definido en el artículo 4.º del Decreto 2.346/66, ya citado, por el que se considera como tal a toda persona natural que tenga algún empleado de hogar a su servicio, en su domicilio y sin ánimo de lucro, siendo evidente que tal acepción de cabeza de familia no es aplicable a una Sociedad anónima que, por otra parte, no tiene la condición de persona natural, sino la de persona jurídica y por ello, al faltar uno de los requisitos establecidos para dicho concepto, no puede ser considerada dicha Sociedad como «cabeza de familia», faltando de consiguiente el requisito preceptuado en el apartado a) del artículo 2) del Decreto de referencia.

A ello se agrega que la segunda condición exigida es la de que los servicios se presten en hogar del cabeza de familia, de donde se desprende que las personas que habitan en los Centros-Residencias constituyen el personal de los servicios centralizados, el que componen las brigadas volantes de reparación, aquellos otros encargados de las inspecciones periódicas, los funcionarios de la Administración del Estado que por diversas razones tienen que visitar las instalaciones de la Empresa y, en general (siempre según los datos facilitados por el peticionario), cuantos invitados acuden a conocer las mismas, por lo que es difícil conceptuar tales Residencias como «hogar», entendido por tal donde se hace la vida de familia, de donde se deduce que tampoco concurre en el caso planteado los requisitos previstos en el apartado b) del artículo 2.º del repetido Decreto:

Finalmente, y a mayor abundamiento, se indica que además de las normas específicas del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, el Texto refundido de la ley de Contrato de trabajo, de 26 de enero de 1944, en el apartado c) del artículo 2.º preceptúa como uno de los requisitos del Servicio Doméstico el que sea contratado no por un patrón, sino por un amo de casa, para trabajar en una casa o morada particular, siendo innegable que estas circunstancias no se dan en el supuesto de una Residencia de las características expuestas propiedad de una Sociedad anónima. (Resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 2 de junio de 1970.)

PRESTACIONES PERIÓDICAS FAMILIARES

Efectividad en el supuesto de alta inicial en la Seguridad Social.—Formulada consulta sobre el momento en que deben tener efectividad las prestaciones periódicas familiares en favor de trabajadores que causen alta inicial en el Sistema de Seguridad Social, y de aquéllos que la causan sucesivamente, cuya variación familiar ocurrida durante su baja origina el reconocimiento del derecho a una prestación, se declara:

Que si bien en las altas iniciales, de conformidad con el artículo 9-3 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 reguladora del Régimen de Protección Familiar, se abona la prestación desde el día que se causó alta, según se dispuso asimismo por la Dirección General competente el 20 de abril de 1967, por considerar no era pertinente la aplicación del artículo 8.º de la citada Orden, ya que en dichas altas no se producía la compensación que en las restantes variaciones existe entre comienzo de devengo y extinción, en cuanto a las altas iniciales de aquéllos que tengan familiares que causen derecho a prestaciones, así como las altas sucesivas en que corresponda atribución de alguna prestación por hecho acaecido en el período de baja, los efectos deberán ser inmediatos si el hecho causante tuvo lugar con anterioridad al trimestre natural en que se produjo el alta, siendo, por el contrario, a partir del primero del trimestre siguiente si la variación familiar causante de asignación ocurrió dentro de aquél. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de agosto de 1970.)

PROTECCIÓN FAMILIAR

Menores confiados a Protectores idóneos e hijos adoptivos así considerados legalmente: Posible equiparación.—Deducida consulta sobre la posible equiparación, a fines de aplicación del Régimen de Protección Familiar, de aquellos menores que en virtud del artículo 56 del Decreto de 2 de julio de 1948 son confiados al cuidado de Protectores idóneos designados por las correspondientes Juntas provinciales, y la situación de hijos adoptivos así considerados con arreglo a la legislación civil, se declara por el Centro directivo competente:

1) Sin necesidad de asimilar la situación de los menores que nos ocupan a la de hijo adoptivo, figura de Derecho civil de mayor trascendencia jurídica, es posible hacerles extensivas las asignaciones familiares, ya que en la propia legislación de Seguridad Social, y concretamente en la Orden reguladora del Régimen de Protección Familiar de 28 de diciembre de 1966, existen preceptos, tales como su artículo 6.º, apartado c), que facultan para ello al decir: «Que en caso de abandono del hijo por sus padres se considerará a aquél como beneficiario y la asignación se hará efectiva a su representante legal o a quien lo tenga a su cargo en tanto cumplan la obligación de mantenerlo y educarlo»;

2) Si dicho precepto otorga la protección familiar al menor abandonado, como propio beneficiario, haciéndola efectiva a través de quien lo tenga a su cargo, sea o no

JURISPRUDENCIA

su representante legal, tanto más será aplicable a la situación que nos ocupa, en la cual, al menor abandonado en la referida Institución, se le designa por la misma un representante legal o protector, al que se le encomienda su custodia, alimentación y educación; y

3) En consecuencia, procede considerar como situación asimilada a la tipificada en el artículo 6.º, apartado c), de la Orden aludida de 28 de diciembre de 1966, la de los menores abandonados por sus padres en la Institución de Protección de Menores, que posteriormente son confiados por sus Juntas provinciales a la custodia de un Protector designado en virtud de expediente seguido a tenor de cuanto determina el artículo 56 del Decreto de 2 de julio de 1948. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 19 de agosto de 1970.)

PENSIÓN POR INVALIDEZ

Reconocimiento a trabajador con sesenta y cinco años cumplidos.—En respuesta a consulta sobre criterio que haya de seguirse en cuanto a solicitudes de reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez por parte de aquellos beneficiarios que hubieran cumplido la edad de sesenta y cinco años, se declara:

Que de lo dispuesto en los artículos 145, 1, de la ley de Seguridad Social, y los artículos 22, 3, de la ley 38/1966, de la ley de Seguridad Social agraria, y 51, 3, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de 23 de febrero de 1967, se desprende que al señalar que las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, no puede deducirse la imposibilidad de que, cumplida dicha edad, no cabe la declaración de invalidez permanente. Y ello porque una limitación de tanto alcance no debe surgir de la interpretación de un precepto que, por su contenido y encuadramiento sistemático, no tiene relación directa con la posible declaración de beneficiarios de las prestaciones por invalidez.

A ello se agrega que estando en situación de alta en la Seguridad Social, la cotización correspondiente cubre la contingencia de invalidez, que de otra forma quedaría desvirtuada.

En consecuencia, el problema revierte a las causas determinantes que justifiquen la declaración de la invalidez permanente y su calificación, y a este respecto debe tenerse en cuenta:

a) Que la invalidez permanente debe derivar de la previa situación de incapacidad laboral transitoria (art. 132, núm. 4, de la ley de Seguridad Social);

b) Que la declaración de las situaciones de invalidez permanente y de las contingencias determinantes de las mismas, corresponde, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras, que habrán de ponderar las circunstancias concurrentes aludidas en la consulta, esto es, que la incapacidad derive más que de motivos clínicos,

JURISPRUDENCIA

de naturales razones biológicas en razón a las cuales se pretenda por el beneficiario obtener la pensión por invalidez para así mejorar la de vejez; y

c) Que en todo caso, esa entidad gestora puede impugnar ante la Magistratura de Trabajo aquellas resoluciones en las que se declare una invalidez, en base exclusivamente de las antes mencionadas naturales razones biológicas. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 13 de octubre de 1970.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO